



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
SD/LM

Sentencia Definitiva

**Causa N° 132666; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA
PLATA**

**MARTINEZ MARTINEZ VERONICA C/ LUIZ DENIS CRISTIAN S/ DAÑOS
Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 132666, caratulada: "**MARTINEZ MARTINEZ VERONICA C/ LUIZ DENIS CRISTIAN S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la resolución apelada de fecha 29 de junio de 2022?

2a. ¿Es justa la resolución apelada de fecha 1° de agosto de 2022?

3a. ¿Qué pronunciamientos corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR
PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. Viene apelado a esta Alzada lo resuelto por la jueza de grado con fecha 29 de junio de 2022, mediante recurso interpuesto el 8 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

julio siguiente, concedido y fundado el 1° y 10 de agosto de 2022, respectivamente, cuya contestación data del 16 del mismo mes y año.

2. La decisión atacada rechazó la renuncia expresa a la herencia realizada en estas actuaciones por la co-demandada, María Ester Luiz, por considerar la juzgadora que, aunque no se encuentre abierto el trámite sucesorio correspondiente, dicho acto excede el marco del presente juicio, donde aquélla fue citada a intervenir en su condición de presunta heredera de la parte demandada.

3. Se agravia la recurrente mediante la presentación que, en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -en adelante C.P.C.C.-, realizó su letrado patrocinante Dr. Carlos Rodríguez Franco (ver memorial del 10 de agosto de 2022).

Sostiene que, al disponer la jueza que la renuncia a la herencia excede el objeto del presente juicio, está exigiendo un requisito que el legislador no impuso (que sea efectuada en el trámite de una sucesión). Destaca que, de la simple lectura del artículo 2299 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), no surge que tal acto deba ser realizado, únicamente, en el proceso sucesorio, sino por el contrario, deja abierta la posibilidad a efectuarla en cualquier expediente o proceso judicial. Simplemente se requiere que la renuncia vía acta judicial, no sea alterada en su validez por el sistema informático.

Por otra parte, agrega que la exigencia de que formalice su renuncia a la herencia en un proceso sucesorio resulta un contrasentido dado que el inicio de la sucesión por parte de la Sra. Luiz implicaría un acto de aceptación de herencia, conforme lo disponen los arts. 2293 y 2294 del CCyC.

Por último, alega que la situación económica de la demandada le impide recurrir a la escritura pública, ya que carece de medios para afrontar dicha erogación, por tal motivo es que está siendo representada por letrados del Consultorio Jurídico Gratuito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En razón de tales fundamentos, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la decisión apelada.

4. A su turno, mediante escrito del 16 de agosto de 2022, contesta el memorial la parte actora, quien alega que la apelante funda su recurso en una incorrecta lectura del art. 2299 del CCyC, como así también, en la parcialización de distintos fallos y comentarios doctrinales, motivo por el cual el recurso debe ser rechazado y confirmarse lo resuelto en primera instancia.

5. Tratamiento del recurso.

5.1. La recurrente, Sra. Mariela Ester Luiz, fue citada para contestar demanda y ejercer los derechos que en esta causa le correspondan, en su calidad de heredera de la parte demandada. En tal circunstancia, y en oportunidad de su primera presentación al juicio (ver escrito de fecha 26 de junio de 2022), la misma manifestó su renuncia expresa a la herencia en los términos de los arts. 2298 y 2299 y solicitó, en consecuencia, se la excluya del presente proceso. Manifiesta que no se encuentra abierto juicio sucesorio alguno y solicita a la jueza de grado que inste los mecanismos para labrar el acta judicial que formalice la renuncia.

La sentenciante consideró que dicha petición excede el objeto del presente litigio y no dio curso a la misma (ver proveimiento de fecha 29 de junio de 2022).

5.2. Corresponde señalar que la renuncia o repudiación de la herencia es la declaración formal y unilateral del sucesible por la cual manifiesta su voluntad de no ser heredero (art. 2298 del CCyC). Debe ser gratuita, impersonal, indivisible, lisa y llana, expresa y formal (arts. 2287, 2299, del CCyC). Es revocable, mientras no haya caducado su derecho de opción, ni que otro heredero haya aceptado la herencia, o que tampoco el Estado haya sido puesto en posesión de los bienes hereditarios (art. 2300, Código Civil y Comercial) y tiene efecto retroactivo, pues se juzga al renunciante como si nunca hubiese sido heredero, sin perjuicio del derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de representación a favor de sus descendientes (arts. 2301 y 2429, Código Civil y Comercial). Es irrevocable y puede concretarse a partir de la muerte del causante (art. 2300 del CCyC).

En cuanto a su formalización, el art. 2299 del citado código dispone la opción entre dos formas específicas, a saber: la escritura pública o el acta judicial incorporada al “expediente judicial”, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento.

Ahora bien, a qué expediente judicial hace referencia la norma es la cuestión aquí debatida, esto es, si es exclusivo del trámite sucesorio o posible en cualquier expediente donde el heredero se encuentre interviniendo y decida realizar dicha presentación.

5.3. A primera vista, se vislumbra que el ámbito procesal indicado para introducir cuestiones referidas a la herencia debe ser el proceso sucesorio, ello porque cada proceso judicial abarca objetos específicos que hacen a la materia de debate, con un trámite y normas particulares que dispone el código de rito, quedando vedado a las partes introducir en ellos cuestiones ajenas al marco de conocimiento asignado (arg. arts. 175, 319, 320, 321, 322, 323, 724 entre otros del C.P.C.C.). Si bien la mencionada normativa no prevé en forma expresa ningún tipo de notificación, acto procesal o procedimiento para aplicar a la renuncia, se desprende de la propia naturaleza y efectos del acto que el juez que la recepte deberá analizar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales dispuestos en el CCyC que fueron descriptos en párrafos precedentes; cuestión que como sostuvo la jueza de grado excede su competencia material en el marco del proceso de que se trata.

5.4. Por otro lado, puede encontrarse respuesta al asunto en las fuentes y antecedentes de la redacción del art. 2299 del CCyC que incorpora como novedoso la forma del acta, incorporada al expediente judicial, además de la escritura pública que ya existía en el Código de Vélez Sarsfield, arts. 1184, inc. 6º, y 3345



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esta nueva regulación vino a receptar la doctrina y jurisprudencia mayoritaria que reconocía a su vez una muy establecida y aceptada práctica judicial consistente en presentar la renuncia por escrito y con patrocinio letrado en el trámite sucesorio, pero -ahora- simplificando el procedimiento que exigía al renunciante ratificar su renuncia ante el actuario del juzgado, para luego labrar el acta judicial pertinente. A partir de la reforma de la ley civil, ya no resulta necesaria la ratificación y con la sola presentación del escrito que cumpla los requisitos de seguridad dispuestos en el art. 2299 antes citado, se procede a labrar el acta y formalizar la renuncia (Alterini, Jorge H, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3ª edición, Thomson Reuters, comentarios arts. 2286 a 2301). Es decir, se tomó una práctica basada en los usos y costumbres que era aceptada doctrinaria y jurisprudencialmente y se la legisló, no solo a los fines de zanjar algunas discusiones que se suscitaban en torno a ella (por ejemplo, si la renuncia realizada de dicha forma era oponible a terceros o solo entre co-herederos), sino también para simplificar mecanismos en pos de la celeridad y economía procesal.

De ello, se puede entonces inferir la intención del legislador y, frente a la falta de especificación en el artículo, interpretar que cuando el art. 2299 reza “expediente judicial”, por tal debe entenderse, en principio, el proceso sucesorio a cuya herencia se pretende renunciar (art. 384 del C.P.C.C. y arts. 1 y 2 del CCyC).

5.5. Ahora bien, cuando tal sucesión no ha sido abierta aún y el renunciante se ve impedido de hacerlo ya que ello importa un acto de aceptación de la herencia que luego le imposibilita la renuncia (arts. 2293, 2294 inciso a y 2298 del CCyC), entiendo que la vía procesal correspondiente resulta el incidente de renuncia a la herencia (art. 175 del CCyC).

En efecto, en la especie no se ha iniciado la sucesión del demandado, conforme lo indica la jueza en su proveído del 29 de junio del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

año en curso, ya que de ser ello así estas actuaciones hubieran sido tramitadas, por el fuero de atracción, ante el juez o jueza que conozca de dicho proceso voluntario; la cuestión aquí planteada guarda conexidad con los presentes obrados desde que hace a la asunción de la calidad de legitimada pasiva o no de la requerida en calidad de sucesora a título universal del causante accionado; y en tanto y en cuanto la vía señalada es la idónea para determinar el legitimado pasivo (como presupuesto necesario para entablar aquí una relación procesal hábil) y tiene vínculo directo con respecto a quien va dirigida la pretensión de condena por daños y perjuicios articulada; además de no tener previsto un procedimiento especial. Es por todo ello, que en la instancia de origen deberá encausarse el pedido de la apelante a través de un incidente genérico suspensivo que, a su vez, evite en su trámite desnaturalizar el procedimiento principal, ajustándose a éste (arts. 175, 176 y 187 del CPCC).

5.6. En consecuencia, en razón de los fundamentos expuestos, corresponde admitir el recurso impetrado y revocar la providencia apelada.

6. Las costas de Alzada corresponde imponerlas a la parte actora en su calidad de vencida (arts. 68, 69 y 163 inciso 8 del C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Viene apelada a esta Alzada la resolución de fecha 1° de agosto de 2022 en cuanto rechaza el planteo de nulidad articulado por la citada en garantía Escudo Seguros S.A. El recurso fue interpuesto por esta última con fecha 3 de agosto siguiente, en subsidio del de reposición. Desestimado éste por improcedente, la apelación fue concedida con fecha 4 de agosto, fundada en el mismo escrito de presentación, con contestación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de memorial por la parte actora que data del 8 de agosto, todo en 2022.

2. Se agravia la parte recurrente en cuanto considera que el fallecimiento del demandado, Sr. Luiz Denis Cristian, como consecuencia del siniestro que en esta causa se demanda, produce la ruptura del nexo causal, y lo desobliga de toda responsabilidad ya que entre Escudo Seguros S.A. y la parte actora, no existe vínculo alguno.

Alega que habiendo el Sr. Luiz fallecido con anterioridad al inicio de la demanda, y siendo que la existencia de la persona humana termina por su muerte, queda a simple vista demostrado que las presentes actuaciones fueron seguidas contra una persona inexistente, debiendo declararse la nulidad de lo actuado. Afirma que la iniciación y sustanciación de un proceso contra una persona fallecida afecta uno de los presupuestos indispensables para que se constituya válidamente la relación jurídica procesal e impacta contra la validez del proceso.

Afirma que uno de los requisitos básicos para que sea procedente la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de perjuicio, supuesto configurado aquí donde se ve afectado el derecho de defensa y el principio de bilateralidad. Con lo cual, tratándose de una nulidad manifiesta y absoluta, en tanto afecta al orden público, no resulta subsanable, por cuanto, el demandado prefallecido, jamás podrá intervenir.

En razón de lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. Llega acreditado y firme a esta instancia revisora el fallecimiento del demandado, Denis Cristian Luiz, ocurrido en igual fecha, aunque en hora posterior, que el accidente objeto de este juicio -el 27 de enero de 2018- (ver certificado de defunción adjunto al escrito del 12 de noviembre de 2019 y acta policial obrante en pág. 8). Asimismo, el fallecimiento del progenitor de aquél, Fidel Luiz Flores, ocurrido el 21 de enero de 2019 (ver certificado adjunto a oficio del 19 de mayo de 2022) y, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vínculo filial de este último con Mariela Ester Luiz, conforme partida de nacimiento adjunta al escrito del 27 de mayo de 2022 (art. 385 del C.P.C.C.).

3.2. En consonancia con tales hechos, se encuentran cumplidos en el expediente los trámites procesales tendientes trabar la contienda con los presuntos herederos del demandado:

Si bien la demanda fue presentada contra el Sr. Denis Cristian Luiz (ver pdf adjunto el 4 de noviembre de 2019), fue la propia parte actora quien -asimismo- denunció en el relato de los hechos y mecánica del accidente la circunstancia del fallecimiento. Es por ello, que el traslado de la demanda nunca fue ordenado respecto de aquél, sino de los presuntos herederos posteriormente denunciados por la parte actora -Fidel Luiz Flores y Balvina Vique Gallego- (ver escrito de pág. 65), en relación a quienes se reabrió y se llevó a cabo la instancia de mediación (ver proveído y acta de cierre de mediación del 5 de marzo y 4 de junio de 2021, respectivamente).

Concluida dicha mediación, mediante providencia del 17 de junio de 2021, la juzgadora ordenó el traslado de la demanda a los “demandados”, librándose las correspondientes cédulas a los Sres. Fidel Luiz Flores y Balvina Vique Gallego, reitero, nunca fue notificado ni se libró cédula alguna al demandado fallecido.

La Sra. Vique Gallego fue declarada rebelde con fecha 9 de noviembre de 2021 y, mediante información obtenida del RENAPER, se tomó conocimiento del fallecimiento del Sr. Luiz Flores (ver proveído del 20 de septiembre de 2021), lo que motivó la citación de la Sra. Mariela Ester Luiz, hija de este último (ver proveído del 27 de mayo de 2022).

3.3. Como puede observarse de lo hasta aquí relatado, la sentenciante actuó conforme a derecho, trabando la contienda judicial con los presuntos herederos del demandado fallecido (arg. art. 43 del C.P.C.C.).

Contrariamente a los argumentos del recurrente, quien expone que con la muerte no solo termina la existencia de la persona sino también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se extinguen sus derechos y obligaciones, nuestro ordenamiento jurídico dispone que a partir de dicho momento se transmite la herencia a las personas llamadas a suceder al causante. Ello implica que los herederos toman el lugar de aquél y resultan continuadores de todos los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión (arts. 2277 y 2280 del CCyC). En consecuencia, es con ellos que corresponde sustanciar el reclamo económico que por medio del presente juicio se pretende, no advirtiéndose irregularidades que ameriten la declaración de nulidad.

Sostener que el fallecido no puede ejercer su derecho de defensa en juicio, lleva a su errada conclusión de confundir el fin de la existencia humana con el de las consecuencias de los actos o hechos jurídicos generados por el causante en vida. Máxime cuando es la propia ley de seguros 17.418 la que determina que el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto; esto es mantener indemne, dentro de los límites del contrato, el patrimonio del tomador; patrimonio que se trasmite a sus herederos.

Así es que tal contrato, ante el fallecimiento del tomador, extiende los efectos -activa y pasivamente- a sus sucesores universales (art. 1024 del CCyC).

Cuando ocurre el hecho dañoso se generan las responsabilidades que del mismo se derivan, por lo tanto, en dicha oportunidad nacen las consecuencias jurídicas que le pueden caber a la aseguradora, sin que ello pueda ser modificado por hechos sucedidos con posterioridad. Ratifica ello, lo dispuesto en el art. 118 párrafo 3° de la ley 17.418 y la jurisprudencia citada por la propia recurrente (SCJBA; 27/11/1996; "Barbero Mackanic, Elsa M. y otro c. S.Y.F.A.B.A.") -en el tramo que aplica a este caso- y establece que las defensas que puede oponer la aseguradora citada a juicio son -únicamente- aquéllas anteriores al siniestro y resultantes del contrato de seguro que demuestren, que al momento del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

accidente, no existía cobertura o en su caso, la limitación que ésta contenía, lo cual pone en evidencia que su responsabilidad es en virtud del contrato y se consolida a la fecha del hecho generador del daño.

3.4. En consecuencia, en razón de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

4. Las costas corresponde imponerlas a la apelante en su calidad de vencida (arts. 68, 69 y 163 inciso 8 del C.P.C.C.).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones anteriores corresponde, hacer lugar al recurso interpuesto con fecha 8 de julio de 2022 y revocar el decisorio del 29 de junio de 2022, debiendo la jueza de grado encausar el pedido de la apelante a través de un incidente genérico suspensivo que, a su vez, evite en su trámite desnaturalizar el procedimiento principal, ajustándose a éste (arts. 175, 176 y 187 del CPCC); con costas a la parte actora vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.). Por otro lado, rechazar el recurso interpuesto con fecha 3 de agosto de 2022 y confirmar la resolución del 1° de agosto de 2022; con costas a la apelante vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se hace lugar al recurso interpuesto con fecha 8 de julio de 2022 y se revoca el decisorio del 29 de junio de 2022, ordenando a la jueza de grado que encause el pedido de la apelante a través de un incidente genérico suspensivo que, a su vez, evite en su trámite desnaturalizar el procedimiento principal, ajustándose a éste; se imponen las costas de Alzada a la parte actora vencida. Por su parte, se rechaza el recurso interpuesto con fecha 3 de agosto de 2022 y se confirma la resolución del 1° de agosto de 2022; se imponen las costas de Alzada a la apelante vencida. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2022 07:52:28 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 08:09:38 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



246600214024778373

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/09/2022 08:31:28 hs.
bajo el número RS-196-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.